

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4656.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2738.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS ISLAS BALEARES.

*Administracion. —Cuentas municipales.*  
—Circular.—Próxima la época en que me propongo disponer una visita á los Ayuntamientos de esta provincia con el fin de cerciorarme del estado que guarda su administracion económica y muy particularmente de si llevan, así en la Depositaria como en la Intervencion los libros y documentacion necesarios de que se hallan ya provistos todos los distritos, he considerado prudente adelantar este anuncio con el objeto de evitar toda medida extrema á que me hallo dispuesto siempre que tropézase con alguna omision ó abuso, toda vez que estoy decidido á que durante mi Gobierno en estas Islas quede el importante servicio de que se trata completamente ajustado á las reglas establecidas en provecho de la misma administracion y de los intereses de los pueblos.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes den aviso á este Gobierno ántes del dia 10 del mes de agosto próximo y bajo su responsabilidad, del estado que tenga el referido servicio en sus respectivas Secretarías y Depositarias. Palma 24 de julio de 1862.  
—El Marques de Ulagares.

Núm. 2739.

CAPITANÍA GENERAL  
DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 1.<sup>a</sup> núm. 27.  
Orden general del 23 de julio de 1862,  
en Palma de Mallorca.

Con motivo de ser mañana los dias de S. M. la Reina Madre doña

María Cristina de Borbon, ha resuelto el Escmo. Sr. Capitan General de este distrito, que se solemnice tan fausto dia, como está prevenido por Real orden de 29 de abril de 1859, vistiendo de gala las tropas de esta guarnicion izándose el pabellon nacional en los edificios militares, y saludando la plaza con arreglo á ordenanza.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para su cumplimiento.—El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 2740.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de Alcudia.

El reparto individual de la cuota que ha correspondido para cubrir el gasto de los trabajos estadísticos que se están verificando en este distrito de 11 rs. 51 cénts. por 160 estará espuesto al público en el exterior de esta Casa consistorial desde el dia que se publique en el Boletín oficial de esta provincia hasta ocho dias despues de su publicacion á los efectos de reclamacion y pasado dicho término ninguna será atendida. Alcudia 20 de julio de 1862.—Antonio Calvo, Alcalde.—P. A. D. A.—Bernardo Capellá, Secretario.

Núm. 2741.

El Escmo. Sr. Comandante general de marina del departamento de Cartagena, presidente de su Junta económica etc.

Hace saber; Que estando señalado por edictos para el dia 27 del actual mes de julio el remate que ha de celebrarse simultáneamente ante la Junta consultiva de la

armada y las económicas de los departamentos de Cádiz Ferrol y este de Cartagena, para el suministro de 2000 correajes para revolver, sable, cuchillo y achuela de abordage, segun se anunció en el publicado en la *Gaceta* de Madrid de 27 de junio último, se advierte que en atencion á ser dicho dia feriado y en virtud de lo dispuesto por la insinuada Junta consultiva en su anuncio inserto en la referida *Gaceta* del sábado de 12 de este propio mes, el mencionado acto tendrá lugar en el dia anterior 26 á la una de su tarde designada al efecto.

Lo que se anuncia por el presente para inteligencia de los licitadores. Cartagena 14 julio de 1862.—José Momol.—Por mandado de S. E.—José María de Tàpia.

Núm. 2742.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

Hace saber: que estando señalado el dia 7 de agosto próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado para el remate de una casa en la villa de Son Servera y su calle del Molino, señalada con el número 11, embargada á D. Miguel Servera vecino que fué de esta ciudad, para pago de 8.300 reales é intereses que adeuda á D. Antonio Sbert, y cuya casa está gravada con un censo reservativo de 3 libras, 13 sueldos, un dinero anuales que se pagan á Antonio Servera; la persona que quiera hacer postura podrá verificarlo que se le admitirá siendo arreglada á la tasacion de dicha casa, que es en la cantidad de 900 libras moneda mallorquina. Palma 16 de julio de 1862.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Juan Medrano Borrega.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría Negociado 3.<sup>o</sup>

En el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Lázaro Rodríguez, Alcalde de Zarzosa.

Resulta:

Que el cargo formulado contra dicho Alcalde consiste en que, para castigar la morosidad y desobediencia de cinco vecinos en el pago de cantidades repartidas para cubrir la dotacion de facultativos, impuso gubernativamente á cada uno de los indicados vecinos por via de multa el valor de un cuartillo de trigo para que reducido despues á metálico, se invirtiese en el papel de multas correspondiente:

Que instruidas diligencias judiciales, se hizo constar el hecho, apareciendo que dichas multas se impusieron segun el libro-registro del Alcalde en los términos expresados; pero tambien apareció que en efecto se invirtió el valor del trigo en el correspondiente papel, lo cual declararon ademas tres de los cinco interesados á quienes se impuso la multa:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor, fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde por exacciones ilegales, y el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, la negó, fundándose en que, impuestas legítimamente las multas por la Autoridad local de Zarzosa, y justificada la inversion del valor del trigo en el papel correspondiente, no existe fundamento para hacer cargo alguno al Alcalde:

Visto el art. 53 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que previene que todas las multas que se impongan judicial ó gubernativamente hayan de exigirse en el papel correspondiente, y de ninguna manera en metálico:

Considerando que el procedimiento del Alcalde puede ser hasta necesario en casos dados, en aquellos en que el contribuyente carezca de metálico, ó se resista á entregarlo para invertirlo en el papel correspondiente á la multa que le fuese impuesta:

Considerando que, al declarar el Alcalde incursos en la multa del valor de un cuartillo de trigo à cada uno de los cinco vecinos morosos, se propuso, mas que exigirla en especie, dar facilidades de pagarla al que careciese de metálico para comprar el papel como medio supletorio que no excluía del principal al que pudiera emplearle:

Considerando que aparte del acierto con que haya procedido para hacer efectivas las multas, resulta en el fondo de los hechos la buena fe del Alcalde, doblemente justificada por los asientos en los libros correspondientes y por haber invertido en papel el valor del trigo, y por consiguiente que estaba muy distante de la intencion de delinquir;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido negar la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de la provincia de Logroño para procesar á D. Lázaro Rodriguez, Alcalde que fué de Zarzosa.

De Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 3 de julio de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Remitido à informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esa capital para procesar à Martin Sanchez y Mariano Rodriguez, dependientes del ramo de consumos, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente en que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de aquella capital la autorizacion para procesar à Martin Sanchez y Mariano Rodriguez dependientes del ramo de consumos.

Resulta que contra lo prescrito en bandos de buen gobierno, pretendió Antonio Barrios sacar à pastar una manada de cabras por el portillo de Cartuja, à lo cual se opuso Martin Sanchez, empleado del resguardo en aquel puesto; mas habiendo insistido el cabrero en salir, pidió auxilio aquel à su compañero Mariano Rodriguez, que acudió inmediatamente para detener las cabras:

Que con este motivo trabóse altercado entre el cabrero y los agentes de la Autoridad, agolpándose multitud de personas, que declarándose abiertamente hostiles à los dependientes del resguardo, pusieron de parte del cabrero, y acometieron con piedras y otras demostraciones à los dos empleados, hasta que, viniendo nuevo auxilio, quedaron detenidas las cabras, resultando herido el cabrero, que fué conducido al hospital:

Que se instruyeron diligencias judiciales contra el cabrero por atentado, y contra los dependientes de consumos por la herida causada al cabrero, quien declaró haberse la ocasionado con un sable uno de los dos dependientes y haber oido tambien la detonacion de un tiro:

Que no pudo averiguarse con certeza quien fuese en efecto el autor de la herida, pues solo un testigo afirmó haber visto à los dos dependientes, que con el sable desenvainado el uno, y con la aguja de su oficio el otro, se dirigian hacia el cabrero, habiendo oido despues el mismo testigo referir que dieron de sablazos à aquel:

Que à escitacion del Gobernador de la

provincia, y obediendo el mandato de la Audiencia, el Juzgado pidió la autorizacion para continuar el procedimiento contra los dos dependientes citados, pero el Gobernador la negó, de acuerdo con la mayoría del Consejo provincial, fundándose en que no aparece justificado que los interesados à quienes se intenta procesar fueran los autores de la herida causada à Antonio Barrios; y aun en el supuesto de que así fuese, dichos dependientes se hallaban encargados por Autoridad competente para hacer cumplir los bandos que el cabrero infringió, y por lo tanto no pueden aquellos ser reconvenidos, toda vez que cumplieron con su deber haciéndose obedecer defendiéndose de la agresion popular y repeliendo la fuerza con la fuerza:

Considerando que, segun aparece de las actuaciones, los dependientes del ramo de consumos à quienes este espediente se refiere al cumplir con su deber sosteniendo las disposiciones de la Autoridad competente sobre la salida de los ganados, no solo fueron tenazmente desobedecidos por Antonios Barrios, sino que fueron objeto de las hostilidades de la multitud concitada por el cabrero en odio à los dependientes de la Autoridad, quienes en el hecho de verse acometidos tumultuariamente por un número considerable de personas, tuvieron necesidad de defenderse y repeler la fuerza con la fuerza en uso de sus facultades;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Granada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 3 de julio de 1862.—Posada Herrera.—señor Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta del 19 de julio.)

Remitido à informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Navalcarnero para procesar à D. Sabas Martin, Alcalde de Talamanca, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia de Colmenar Viejo la autorizacion que solicitó para procesar à D. Sabas Martin, Alcalde de Talamanca:

Resulta que contra el Alcalde que se menciona se formulan dos cargos distintos, à saber: exaccion de varias multas en metálico impuestas por daños causados por animales en pastos y sembrados de dominio particular, y omision en perseguir y castigar gubernativamente ó en juicio verbal daños de la misma clase, à pesar de haber sido oportunamente denunciados:

Que instruidas diligencias, y apareciendo comprobados ambos cargos, el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió la correspondiente autorizacion para procesar al Alcalde, con arreglo à los artículos 319 y 271 del Código, de cuya infraccion aparecia responsable:

Que el Gobernador, despues de oír al interesado, quien se limitó à rechazar la denuncia como falsa, concedió la autorizacion en cuanto al primer extremo, relativo à la exaccion de multas en metálico, y la negó en cuanto al segundo, ó sea la omision relativa à haber dejado sin correctivo ciertos daños de ganados que le fueron denunciados, fundando el Gobernador su negativa, de conformidad con el

Consejo provincial, en que como la omision imputada al Alcalde se refiere à faltas cuya correccion es potestativa en el mismo aplicar gubernativamente, ó en juicio, segun el Real decreto de 18 de mayo de 1853, no hay fundamento para calificar de verdadero delito el hecho de que se trata, pues teniendo el Alcalde atribuciones gubernativas para castigar los daños de ganados, é imponer multas segun el art. 75 de la ley de Ayuntamientos, la omision que se haya cometido en esta materia debe ser corregida por el superior gerárquico, à quien toca exigir la responsabilidad, cuando sus inferiores, en los casos en que pueden castigar gubernativamente, son omisos en corregir las faltas de policia rural que le son denunciadas:

Vistos los artículos 74 y 75 de la ley de 8 de enero de 1845; segun los cuales corresponde al Alcalde cuidar de todo lo relativo à policia urbana y rural, é imponer gubernativamente multas en los casos y con las limitaciones que allí se espresan:

Vistas las disposiciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> del Real decreto de 18 de mayo de 1853, que autorizan al Alcalde para castigar gubernativamente las faltas que no fuesen penales con arresto:

Vistos los artículos 487, 488, 495, 496 y 497 del Código penal, que califican de faltas penales con multas las intrusiones de ganados en terrenos ajenos:

Visto el art. 271 del mismo Código, relativo al empleado que maliciosamente dejare de promover la persecucion y castigo de los delincuentes:

Considerando que la omision de que se acusa en este espediente al Alcalde de Talamanca, y en cuyo concepto se pide la autorizacion para procesarle, se refiere à la persecucion y castigo de faltas que por su índole y naturaleza son penales con multas solamente, y por lo tanto no es aplicable al Alcalde de que se trata el artículo 271 del Código, toda vez que siendo potestativo en dicha Autoridad proceder gubernativamente, la omision en que pudiere haber incurrido, es susceptible de correccion por parte de su superior gerárquico en el orden administrativo;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Madrid.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico à V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 28 de junio de 1862.—José de Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gaceta del 17 de julio.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de Tolosa, con motivo de la entrega de papeles y toma de posesion de la Escribania numeraria de Andoain, de los que resulta:

Que con fecha 3 de Agosto del año último, fué nombrado D. Pedro Osacar para servir la Escribania:

Que habiendo presentado al Juez de primera instancia de Tolosa el correspondiente título, por providencia de 23 de noviembre dispuso que se le entregasen los registros ó documentos pertenecientes al citado oficio, los cuales se hallaban custodiados en el archivo del Ayuntamiento de Andoain:

Que habiéndose notificado al Alcalde que hiciese la entrega, se negó à efectuarlo por considerar el nombramiento de Osa-

car cofratrio al fuero y al plan y reglamento de reduccion de las Escribanias de Guipúzcoa, por cuanto segun uno y otro las facultades sobre la materia corresponden à la Diputacion foral y al Corregidor político:

Que en tal estado el Gobernador de la provincia, con fecha 8 de diciembre próximo pasado, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el nombramiento ó eleccion de los Escribanos de Guipúzcoa compete à los pueblos con arreglo al privilegio remuneratorio de la Reina Doña Juana, contenido en el cap. 1.<sup>o</sup> del tit. 14 del fuero; en que el nombramiento de Osacar debia haberse hecho del modo que prescriben el plan y reglamento de las Escribanias de Guipúzcoa de 17 de diciembre de 1831, que cometen à la provincia, su Junta ó Diputacion con el Corregidor las facultades necesarias:

Que el Juez en vista del oficio en que se requeria de inhibicion, contestó al Gobernador que habia mandado suspender todo procedimiento, con arreglo à lo prevenido en los artículos 1.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 4 de junio de 1847:

Que el Ministerio fiscal evacuó dictamen, del que se remitió copia al Gobernador para que manifestase, en vista de cuanto en él se esponia, si insistia ó no en la competencia; para en caso afirmativo seguir el espediente por los trámites marcados en el Real decreto de 4 de junio de 1847:

Que el Gobernador insistió en que correspondia à su Autoridad el conocimiento del negocio, comunicándolo así al Juez de primera instancia, remitiendo al propio tiempo el espediente al ministerio de la Gobernacion en cumplimiento, segun decia, de lo prevenido en el art. 15 del Real decreto de 4 de junio de 1847:

Que el Juez de primera instancia por auto de 13 de marzo se declaró competente, fundado:

1.<sup>o</sup> En que segun las Reales órdenes de 2 de mayo de 1837, 9 de octubre de 1838, 4 de agosto y 18 de setiembre de 1855 y conforme à las bases orgánicas de los poderes públicos, el nombramiento de Escribanos-Notarios ha de hacerse por el ministerio de Gracia y Justicia.

2.<sup>o</sup> En lo que determinan las leyes 10 y 11, tit. 23, libro 1.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion, y las Reales órdenes de 27 de noviembre de 1845 y 22 de marzo de 1851, sobre la manera con que deben custodiarse los protocolos y la competencia de las autoridades judiciales acerca del particular.

3.<sup>o</sup> En que no puede someterse à contienda jurisdiccional entre un Gobernador de provincia y un Juez de primera instancia el punto sobre la validez ó nulidad, legalidad ó ilegalidad del Real título de un Escribano público.

4.<sup>o</sup> En que no puede haber competencia sino cuando el Juzgado estuviere conociendo de un pleito por la via contenciosa, pero de ningun modo cuando la cuestion versa sobre nombramiento de Escribano, presentacion de su título y entrega de los protocolos.

Visto el art. 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 4 de junio de 1847, que dispone que los Jefes políticos solo podrán suscitar competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion espresa, à los mismos Jefes políticos, à las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias ó à la Administracion civil en general, consiguiente à lo determinado en el art. 9.<sup>o</sup> de la ley de 4 de abril de 1845:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que lo que la Diputacion preten-

de y el Gobernador apoya, va dirigido á combatir el nombramiento hecho en favor de D. Pedro Osacar, en uso de las facultades que me corresponden sobre provision de todos los oficios públicos y designacion de las personas que los hayan de desempeñar.

2.º Que si la Diputacion de Guipúzcoa cree que por escepcion tiene algun derecho privilegiado acerca del particular, debe esponerlo en el modo y forma conveniente ante el Gobierno por conducto del Ministerio que corresponda.

3.º Que por lo mismo es visto que no hay materia de contienda entre la Autoridad judicial y la Administracion.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á nueve de julio de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera. (Gaceta del 21 de julio.)

#### DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La infantería de la Guardia civil veterana de Madrid se aumentará hasta completar la fuerza de 1.500 hombres distribuidos en 10 compañías.

Art. 2.º La fuerza de caballería del mismo cuerpo se aumentará hasta completar 150 hombres con 135 caballos.

Art. 3.º El número de guardias de ambas armas será por mitad de primera y segunda clase.

Art. 4.º Se dictarán por los ministros de Guerra y Gobernacion las disposiciones convenientes para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de julio de mil ochocientos sesenta y dos. — YO LA REINA. — El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### REALES DECRETOS.

Atendiendo á lo que me ha espuesto mi ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los delitos que se cometan por los que no son militares contra los Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil veterana, que hagan su servicio dentro de la corte, serán juzgados con arreglo al Código penal vigente, reformado en 30 de junio de 1850.

Art. 2.º Los delitos comprendidos en los artículos 189 y 192, párrafo tercero, y 204 del Código penal, que se cometan por los que no son militares contra los Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil veterana, que hagan su servicio dentro de la corte, seguirán juzgándose por la jurisdiccion militar.

Art. 3.º Los delitos mas graves que los comprendidos en el artículo anterior serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria.

Dado en Palacio á nueve de julio de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. José Bourgon, súbdito frances y vecino de San Ildefonso, la naturalizacion en estos reinos, que ha solicitado; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La espresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á nueve de julio de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede á D. Carlos Putz, súbdito prusiano domiciliado en el pueblo de Torres, Ayuntamiento de Torrelavega, provincia de Santander, la naturalizacion en estos reinos, que ha solicitado; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La espresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á nueve de julio de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES DECRETOS.

Habiendo sido declarado cesante don Fernando Cos-Gayon, Oficial segundo de la clase de primeros del ministerio de Fomento,

Vengo en conceder los ascensos de escala, y nombrar sétimo de la clase de cuartos, con el sueldo anual de 26.000 rs., á D. Gabriel José Anduaga, que lo es de la Direccion general de Ultramar.

Dado en Palacio á once de julio de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta del 12 de julio.)

Para la vacante que por fallecimiento de D. Ramon Frau resulta en mi Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en nombrar á D. Francisco Mendez Alvaro, comprendido en el artículo 247 de la ley de 9 de setiembre de 1857.

Dado en Palacio á diez y seis de julio de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

#### Instruccion pública. — Negociado 1.º

Habiendo consultado el Rector de la Universidad literaria de Santiago si los dos años de práctica que han de justificar los alumnos aspirantes al grado de Licenciado en Farmacia han de ser solares ó académicos, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido declarar que la práctica farmacéutica debe hacerse en dos años solares, como está mandado para la que se exige en los estudios de la facultad de Medicina.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de julio de 1862. — Vega de Armijo. — Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 19 de julio.)

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por oposicion, con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras numerarias de Medicina legal y Toxicología propias de la Facultad de Medicina, que se hallan vacantes en las Universidades de Granada y Santiago.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de julio de 1862. — Vega de Armijo. — Sr. Director general de Instruccion pública.

#### DIRECCION GENERAL

##### DE INSTRUCCION PÚBLICA.

#### Negociado 1.º

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Granada y Santiago las cátedras de Medicina legal y Toxicología correspondientes á la Facultad de Medicina, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 14 de julio de 1862. — El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por concurso, con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras de Patología general, con su clínica y anatomía patológica, propias de

la facultad de Medicina, que se hallan vacantes en las universidades de Granada y Valencia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de julio de 1862. — Vega de Armijo. — Sr. Director general de Instruccion pública.

#### DIRECCION GENERAL

##### DE INSTRUCCION PÚBLICA.

#### Negociado 1.º

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Granada y Valencia las cátedras de Patología general, con su clínica y anatomía patológica, correspondientes á la facultad de Medicina, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al artículo 226 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 14 de julio de 1862. — El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provea por oposicion con arreglo á las disposiciones vigentes, una de las dos cátedras de Derecho romano propia de la Facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, que se halla vacante en las Universidades de Barcelona, Salamanca y Sevilla.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de julio de 1862. — Vega de Armijo. — Sr. Director general de Instruccion pública.

#### DIRECCION GENERAL

##### DE INSTRUCCION PÚBLICA.

#### Negociado 1.º

Se halla vacante en las Universidades literarias de Barcelona, Salamanca y Sevilla una de las cátedras de Derecho romano correspondiente á la Facultad de Derecho, seccion de derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico ó en la de Jurisprudencia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 14 de julio de 1862. — El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por concurso, con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras de Elementos de Economía política y Estadística propias de la Facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, que se hallan vacantes en las Univer-

sidades de Oviedo y Salamanca.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de julio de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

**DIRECCION GENERAL  
DE INSTRUCCION PÚBLICA.**

*Negociado 1.º*

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Oviedo y Salamanca las cátedras de Elementos de Economía política y Estadística correspondientes á la Facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al artículo 227 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 14 de julio de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por concurso, con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras de Instituciones de Hacienda pública de España, propias de la facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo, que se hallan vacantes en las Universidades de Barcelona y Sevilla.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de julio de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

**DIRECCION GENERAL  
DE INSTRUCCION PÚBLICA.**

*Negociado 1.º*

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Barcelona y Sevilla las cátedras de Instituciones de Hacienda pública de España correspondientes á la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho administrativo, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al artículo 227 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 14 de julio de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por concurso con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras de Derecho político de los principales Estados, Derecho mercantil y legislación de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales, propia de la Facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo, que se hallan vacantes en las Universidades de Barcelona y Sevilla.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de julio de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

**DIRECCION GENERAL  
DE INSTRUCCION PÚBLICA.**

*Negociado 1.º*

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Barcelona y Sevilla las cátedras de Derecho político de los principales Estados, Derecho mercantil y legislación de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales, correspondientes á la Facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo, las cuales han de proveerse por concurso, con arreglo al art. 227 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 14 de julio de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

(*Gaceta del 16 de julio.*)

*Obras públicas.—Negociado 9.º*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Málaga, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de marzo de 1846, con el objeto de que se autorice al marques del Duero para construir dos presas sobre los rios Guadaira y Gualmanza y tomar las aguas de estos para regar con ellas una porcion de terreno de su propiedad, comprendido entre la ciudad de Marbella y villas de Estepona y Benahavés:

Considerando que, segun aparece del expediente, todo el terreno situado á la inmediacion de las dos orillas de los espresados rios, desde el punto en que se proyecta la construccion de las presas hasta su desembocadura en el mar, es propiedad del marques, sin que las aguas de aquellos, escasas en estremo para el riego que se proyecta, segun los aforos practicados en los meses de julio y agosto del año último, se utilicen en todo ese trayecto para otros usos que para fertilizar 100 fanegas de tierra en el primero y 30 en el segundo;

S. M. la Reina (Q. D. G.), oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con lo propuesto por esa direccion, ha tenido á bien autorizar al espresado marques del Duero para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya dos presas, una sobre el rio Guadaira y otra sobre el Gualmanza, y aproveche todas las aguas, que en el punto del emplazamiento de dichas presas llevan ambos rios, en el riego 1.700 fanegas de tierra, ó sean mil 84 hectáreas, con la obligacion de sujetarse á las condiciones siguientes:

Primera. Las presas se situarán precisamente en los puntos demarcados en los planos, sin elevarlas sobre el lecho de cada rio mas de un metro y 40 centímetros, y refiriendo su altura á un punto fijo é invariable de los terrenos inmediatos para que pueda comprobarse en todo tiempo que no ha sido alterada.

Segunda. El concesionario deberá respetar los riegos y cualesquiera otra clase de aprovechamientos que resulten existentes, sin poder disponer mas que de las aguas sobrantes, despues de cubiertas las atenciones actuales.

Tercera. Si para la construccion de las acequias que han de conducir el agua á los campos estremos fuese necesario ocupar algun terreno de propiedad ajena, se deberá instruir el expediente prevenido pa-

ra la imposicion de la servidumbre legal de acueducto, á no mediar el consentimiento del dueño.

Cuarta. Todas las obras se ejecutarán con entera sujecion á la memoria y planos presentados y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de julio de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta del 11 de julio.*)

**SUPREMO  
tribunal de justicia.**

En la villa y corte de Madrid, á 10 de julio de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Canarias y el de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife acerca del conocimiento de la accion deducida por D. Pedro Serra en virtud de las diligencias que promovió su esposa Doña Asuncion Ferrer para que se le prohibiese la enajenacion de una casa:

Resultando que en 4 de julio de 1861 acudió la Doña Asuncion al referido Juzgado de primera instancia con un escrito, en el que espuso que su marido contra el cual tenia entablada demanda de divorcio, trataba de enajenar una finca, que esclusivamente la correspondia, sita en la calle de San Francisco, de aquella poblacion, y suplicó que se le hiciese saber que bajo pena de nulidad se abstuviera de enajenar ó arrendar dicha finca, y se notificase al Contador de hipotecas para que no tomara razon de ningun documento que contuviera gravámen de la misma:

Resultando que, estimada esta pretension en los términos que aparece de la providencia del 5, que fué notificada en el mismo dia á D. Pedro Serra, compareció á nombre y con poder de este el Procurador D. Antonio Corros pidiendo que se le entregaran las diligencias para esponer con direccion de Letrado, y acordada la entrega, alegó, con vista de las mismas, que la casa de la calle de San Francisco era de su propiedad y que por el auto de 5 de julio se habia constituido en ella un verdadero embargo preventivo, el cual no podia subsistir, tanto por su injusticia, como porque habian pasado con exceso los 20 dias que fija el artículo 939 de la ley de Enjuiciamiento civil sin haberse ratificado en el correspondiente juicio, y pidió que se alzase y se dejara al D. Pedro en libertad de disponer de la casa en la manera que mas le conviniese:

Resultando que por auto de 15 de noviembre se mandó estar á lo acordado en el de 5 de julio, y en 18 el indicado Procurador presentó nuevo escrito pidiendo que se hiciera saber á la mujer de Serra que en el término preciso de ocho dias entablara ante el Juez competente, como extranjera, la demanda á que creyese tener derecho; y si no traia certificacion que lo acreditase, se alzara el embargo puesto en la casa:

Resultando que por providencia del dia 18 del mismo mes se mandó que el Don Pedro acudiera donde correspondiese, mediante á que el mismo manifestaba que su esposa disfruta de fuero privilegiado, y en su virtud acudió al Juzgado de la Capitanía general, como de extranjeros, en 23 del propio mes, y esponiendo que era súbdito del Rey de Cerdeña, lo cual acreditó despues por medio de las oportunas certificaciones del Consulado y del Gobierno civil,

pidió que se reclamasen del Juez ordinario las diligencias que se han referido, y se previniera á Doña Asuncion que dentro de ocho dias dedujese en aquel Juzgado de estranjería, único competente, el derecho que suponía tener á la casa, condenándola de lo contrario á guardar silencio acerca del mismo:

Resultando que oficiado de inhibicion el Juez de primera instancia, se negó á remitir las diligencias, originándose el presente conflicto de jurisdiccion:

Resultando que dicho Juez ordinario se funda en que el asunto radicó en su Juzgado por la sumision espresa de Doña Asuncion Ferrer, y la tácita que hizo D. Pedro Serra, gestionando en las diligencias sin haber propuesto la declinatoria en forma, y en que despues no podia sacarse del mismo contra la voluntad de una de las partes;

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general alega en su apoyo, que tanto Serra como su esposa gozan del fuero de estranjería, y que el haberse presentado por el primero ante el Juez de primera instancia un escrito pidiendo el alzamiento de un embargo preventivo, cuya subsistencia no permitia la ley, no podia conceptuarse como una sumision verdadera respecto del punto principal cuestionable, que es la demanda de jactancia propuesta por Serra en virtud del auto de 18 de noviembre, que dictó el Juez de primera instancia, y para cuya decision era indispensable tener á la vista las reclamaciones de la Ferrer que la originaron:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Antero de Echarrri:

Considerando que la pretension de Doña Asuncion Ferrer para que su esposo no enajenase ni gravara la casa que dijo ser de su propiedad, no constituye una verdadera demanda, ni tiene otro carácter que el de una medida perentoria y provisional:

Considerando que así lo estimó el Juzgado de primera instancia en su auto de 18 de noviembre al ordenar, con vista de lo espuesto por D. Pedro Serra acerca del fuero de los consortes, que acudiera adonde correspondiese:

Considerado, por consiguiente, que no se está en el caso de sumision previsto en el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil y que se ha acreditado disfrutan los esposos Serra el fuero de estranjería:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la accion intentada por D. Pedro Serra en su escrito de 23 de noviembre ante el Juzgado de la Capitanía general de las islas Canarias corresponde al mismo al cual se remitan todas las actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambronero.—Miguel de Nájera Mencos.—Félix Herrera de la Riva.—Eduardo Elio.—Antero de Echarrri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Antero de Echarrri, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 10 de julio de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

(*Gaceta del 15 de julio.*)

**PALMA.**

**IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.**